



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA NÚMERO 290

Acta de Decisión N° 103

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLIS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 192 del 29 de septiembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **MIRIAM DERLIS HINESTROZA PALACIOS** contra **COLPENSIONES Y OTROS**, bajo la radicación No. 76001-31-05-011-2017-00047-01, con el fin que se reconozca la pensión de vejez desde el 6 de abril de 1999, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, realizó aportes con diferentes empleadores, desde el 10-06-1973; cotizó dentro del régimen subsidiado de Prosperar, desde 1998 a junio de 2001; resalta que tiene más de 1000 semanas y le asiste el derecho a la prestación en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que la actora no cumple los presupuestos del régimen de transición, ni mucho menos para acceder a la pensión de vejez. Se opone a todas las peticiones de la demanda. Propone como excepciones las de *cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, innominada o genérica (fl. 53 a 63, 01CuadernoOrdinario)*.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIRIAM DERLIS
HINESTROZA PALACIOS
C/. Colpensiones
Rad. 011-2017-00047-01

Mediante auto del 10 de julio de 2019, se vinculó en calidad de litisconsorte necesario por pasiva a la COMPAÑÍA PESQUERA COLOMBIANA S.A. EN LIQUIDACIÓN (fl. 142, 01CuadernoOrdinario).

Al recorrer el traslado a la vinculada, **COMPAÑÍA PESQUERA COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN**, manifestó que no le constan los hechos; que, de la revisión detallada y juiciosa por parte del liquidador, no se encontró información alguna de vinculación laboral de la actora. Además, es imposible un vínculo contractual con la empresa, ya que fue constituida el 19-12-1983. Ni se opone ni se allana. Formuló las excepciones que denominó *prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de responsabilidad como litisconsorte necesario; falta de legitimación en la causa por pasiva; falta de causa sustantiva para la acción y cobro de lo no debido; prescripción; buena fe; innominada (fl. 168 a 186, 01CuadernoOrdinario)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 192 del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, en razón a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: ABSOLVER a las demandadas COLPENSIONES Y COMPAÑÍA PESQUERA COLOMBIANA – EN LIQUIDACIÓN de las pretensiones incoadas en su contra por la señora MIRIAM DERLIS HINESTROZA PALACIOS.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandante. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de 500 mil pesos.

CUARTO: Si no fuere apelada esta providencia, **CONSÚLTASE** con el

Adujo el *a quo* que, aunque la actora señaló que laboró con la entidad vinculada al proceso, concluyó del material probatorio allegado que, no se



logró demostrar dicha situación, sin que reúna los presupuestos para acceder a la prestación solicitada.

RECURSO

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, **MIRIAM DERLIS HINESTROZA PALACIOS** interpuso recurso de apelación aduciendo que, se está desconociendo la relación con la empresa vinculada, si bien la Nueva EPS no encontró ningún vínculo, también lo es que la actora laboró más de 20 años en dicha empresa; solicita se de valor probatorio al documento expedido por un señor del Sindicato en donde indica que sí trabajó la actora en esa empresa; solicitando se reconozca la pretendido en la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en establecer si a la señora **MIRIAM DERLIS HINESTROZA PALACIOS** le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez según el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio se tiene:

La señora Miriam Derlis Hinestroza Palacios nació el 06-04-1944
(fl. 11)

Resolución GNR 230212 del 9 de septiembre de 2013 Colpensiones negó la pensión de vejez, aduciendo que contaba con 381 semanas en toda la vida laboral (fl. 14).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIRIAM DERLIS
HINESTROZA PALACIOS
C/. Colpensiones
Rad. 011-2017-00047-01

Historia laboral con fecha de actualización del 11 de julio de 2016, con un total de 380,86 semanas cotizadas entre el 25-09-1974 al 30-04-1997 (fl. 22).

Certificación expedida por “*Consortio Pesquero Colombiana S.A.*”, indicando como fecha el 9 de septiembre de 1974 en la que ingresó al cargo de peladora de camarón (fl. 25).

Certificación expedida el 25 de noviembre de 2015, por “*Consortio Pesquero Colombiana S.A.*”, indicando que la actora laboró desde el 10 de junio de 1973 al 31-12-1994, y su retiro fue debido a cierre y liquidación de dicha compañía (fl. 26).

Certificación expedida el 13 de agosto de 1986, por “*Consortio Pesquero Colombiana S.A.*”, indicando que la actora laboró desde el 10 de junio de 1973 al 30 de septiembre de 1982, y su retiro fue causa injustificada (fl. 37).

Comprobante de pago del 29 de abril de 1987, por valor de \$15.000,00 cancelado a la actora por parte de la Compañía Pesquera Colombiana S.A. COPESCOL Buenaventura (02Folios).

Documento suscrito por el Liquidador Principal de la Compañía Pesquera Colombiana SA en Liquidación, el 25 de junio de 2019, indicando que: “(...) *revisada la información del archivo recibido por el suscrito de la Compañía “Pesquera Colombiana SA en Liquidación, no hemos encontrado información con el nombre de MIRIAM DERLIS HINESTROZA PALACIO”* (fl. 131).

Documentos suscritos por el Auxiliar Jurídico y/o Judicante Costumer Experience de Adecco Colombia S.A., señaló que: la actora mantuvo relación laboral con la compañía ADECCO COLOMBIA S.A en el periodo del 20 de marzo de 1997 al 21 de abril de 1997 (RespuestaAdecco).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIRIAM DERLIS
HINESTROZA PALACIOS
C/. Colpensiones
Rad. 011-2017-00047-01

Respuesta enviada por la NUEVA EPS S.A., indicando que la actora no presenta registros de afiliación en dicha entidad (33ContestaciónNuevaEPS).

3. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, se encuentra que la señora **MIRIAM DERLIS HINESTROZA PALACIOS**, nació el **6 de abril de 1944** (fl.11), esto es, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, al 1° de abril de 1994, contaba con **49 años de edad, 11 meses y 25 días**, además, por lo cual, es beneficiaria del régimen de transición, según el artículo 36 de la Ley en mención, esto es, época para la cual se hallaba vigente el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, el cual estableció:

“Tendrá derecho a la pensión de vejez, salvo lo dispuesto en el artículo 57 del presente reglamento, los asegurados que reúnan los siguientes requisitos: a) Tener 60 años o más de edad si es varón y 55 años o más si es mujer y haber acreditado un mínimo de 500 semanas de cotización, pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas o haber acreditado un mínimo de 1.000 semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo”.

De los documentos allegados al proceso se desprende que, solicitó la prestación de vejez en reiteradas oportunidades, siéndole resueltas en forma negativa, mediante resoluciones del 24 de noviembre de 2004, 24 de febrero de 2006 y, 19 de febrero de 2014.

De la historia laboral con fecha de actualización del 12 de marzo de 2018, se extrae que cotizó desde el 25-09-1974 hasta el 30-04-1997, un total de 380,86 semanas (fl. 69), sin que se refleje mora con alguno de los empleadores.

Los aportes se registran entre el 25-09-1974 al 08-04-1980, un total de 2023 días, con el empleador “*Consortio Pesquero*”, con la novedad de retiro “R”.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIRIAM DERLIS
HINESTROZA PALACIOS
C/. Colpensiones
Rad. 011-2017-00047-01

RELACIÓN DE NOVEDADES REGISTRADAS

Número Aportante: 04310400004		P 14		CONSORCIO PESQUERO COL S			
Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	
000040712930	Ingreso	1974/09/25	42	\$ 930	1	P.S.R	
000040712930	Cambio de Salario	1974/12/01	28	\$ 1.290	1	P.S.R	
000040712930	Cambio de Salario	1976/06/01	28	\$ 1.770	1	P.S.R	
000040712930	Cambio de Salario	1977/09/01	28	\$ 2.430	1	P.S.R	
000040712930	Cambio de Salario	1978/07/01	28	\$ 3.300	1	P.S.R	
000040712930	Cambio de Salario	1979/09/01	28	\$ 4.410	1	P.S.R	
000040712930	Cambio de Salario	1980/01/01	35	\$ 5.790	1	P.S.R	
000040712930	Cambio de Salario	1980/02/01	28	\$ 4.410	1	P.S.R	
000040712930	Retiro	1980/04/08	7	\$ 4.410	1	P.S.R	

Luego, registra aportes como independiente entre el 28-09-1992 al 30-06-1993, novedad de retiro y, desde el 30-08-1993 al 01-10-1994, con novedad de retiro “R” (fl. 66)

Número Aportante: 04319822331		P 14		HINESTROZA PALACIOS MIRYAM							
Afiliación	Novedad	Fecha	Día	Salario	T.A.	Seguros	Nnc	Aud	E	Inc	
009931372269	Ingreso	1992/09/28	35	\$ 61.950	7	P.S				12	
009931372269	Cambio de Salario	1993/01/01	35	\$ 79.290	7	P.S				12	
009931372269	Retiro	1993/06/30	0	\$ 79.290	7	P.S				12	
009931372269	Ingreso	1993/08/30	35	\$ 79.290	7	P.S				12	
009931372269	Cambio de Salario	1994/05/01	30	\$ 98.700	7	P.S				22	
009931372269	Pago Hasta	1994/07/31	31	\$ 98.700	7	P.S				0	
009931372269	Retiro	1994/10/01	1	\$ 98.700	7	P.S				0	

Por otra parte, los documentos aportados por la parte actora se extraen las certificaciones expedidas por “Consortio Pesquero Colombiana S.A.”:

Con el empleador “Pablo Campo” para el ciclo del 01 al 17 de julio de 1995, con novedad de retiro “R”; y con el empleador “Addecco Colombia S.A.” por los ciclos de marzo y abril de 1997, un total de 15 días, con novedad de retiro “R” (fl. 70).

De la certificación expedida por “Consortio Pesquero Colombiano S.A.” con fecha del 9 de septiembre de 1974 se indica que aquella inició labores en el Cargo de Peladora de Camarón (fl. 25).

De la certificación expedida el 13 de agosto de 1986, se manifiesta que la actora laboró desde el 10 de junio de 1973 al 30 de septiembre de 1982, y su retiro fue causa injustificada (fl. 37).

Cabe resaltar que, el 25 de noviembre de 2015 (fl. 26), señaló que aquella empezó a laborar desde el 10 de junio de 1973 al 31-12-1994, y su retiro fue debido a cierre y liquidación de dicha compañía (fl. 26).



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIRIAM DERLIS
HINESTROZA PALACIOS
C/. Colpensiones
Rad. 011-2017-00047-01

Sin embargo, si bien existen dichas certificaciones, con la cual posiblemente se acreditarían los periodos laborados, al valorarlos no se logra evidenciar quién fue la persona que los elaboró ni los suscribió, ni mucho menos se evidencia el vínculo que tenía con la entidad.

En cuanto a las certificaciones expedidas y suscritas por la señora MARY ROSARIO GONZALEZ, en calidad de Asistente de Relaciones Industriales (fl. 27 a 28), no existe prueba que permita corroborar que laborara en dicha entidad, y mucho menos que estuviera autorizada para expedir este tipo de certificaciones, máxime, cuando se refleja una novedad de retiro para el año 1980, sin que nuevamente se registren nuevos aportes.

También llama la atención de la Sala que, aunque la actora señala que laboró por espacio de 21 años, entre el 10 de junio de 1973 al 31-12-1994, de la historia laboral se extrae que, entre el 28-09-1992 al 1-10-1994, los aportes los realizó como independiente.

Es de agregar que, del certificado expedido por la Cámara de comercio de Cali, de la entidad con denominación "*Compañía Pesquera Colombiana S.A. en Liquidación*" se tiene que se constituyó mediante escritura pública del 19 de diciembre de 1983 (fl.92).

Evidenciándose que se trata de una entidad diferente a la que se refiere en las certificaciones aportadas, situación que se corrobora de lo señalado en el documento suscrito por el Liquidador Principal de la Compañía Pesquera Colombiana SA en Liquidación, el 25 de junio de 2019, en el cual indicó que: "*(...) revisada la información del archivo recibido por el suscrito de la Compañía "Pesquera Colombiana SA en Liquidación, no hemos encontrado información con el nombre de MIRIAM DERLIS HINESTROZA PALACIO"* (fl. 131).

Finalmente, debe indicar la Sala que en la historia laboral obran cotizaciones con la empresa "CONSORCIO PESQUERO C", lo que genera duda a la Sala de si se trata de una misma empresa que cambió su razón social en diferente



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIRIAM DERLIS
HINESTROZA PALACIOS
C/. Colpensiones
Rad. 011-2017-00047-01

oportunidad o si se trata de empresas diferentes, amén que no obra prueba en plenario de dicho cambio de razón social.

Cabe advertir que de la historia laboral allegada al proceso no se desprenden periodos en mora, ni la anotación de “*deuda por parte del empleador*”.

Además, debe recordarse que, la carga de la prueba de las cotizaciones, así como de la relación laboral para poder establecer mora en el empleador se encuentran a cargo del demandante afiliado, y, como en el presente caso, aunque la parte actora en los hechos de la demanda expresó que presenta mora en algunos periodos, no se evidencia en el expediente prueba alguna que corroboren sus dichos, pues, no se trata de una inconsistencia o error de la entidad, sino, falta de prueba por parte del demandante del posible vínculo laboral en dicho interregno, situación por la cual para el respectivo conteo de semanas se tendrán en cuenta las justificadas en la historia laboral actualizada allegada por la entidad demandada.

Concluyendo que, si bien la actora es beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, también lo es que no reunión las semanas mínimas exigidas en la norma aplicable.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia.

Las partes presentaron alegatos de conclusión los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. MIRIAM DERLIS
HINESTROZA PALACIOS
C/. Colpensiones
Rad. 011-2017-00047-01

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 192 del 29 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **MIRIAM DERLIS HINESTROZA PALACIOS**. Agencias en derecho en la suma de \$300.000,00 a favor de **COLPENSIONES**.

TERCERO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00c6de019000e5312887e8722c5bc8b07e3a6deab2efa6fa2b6b31182d29acd**

Documento generado en 20/11/2023 10:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>